



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACA

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00069-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboyá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
SECRETARIA

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

SGC

Radicado No. 2022-00069-00

Saboyá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO
Demandante/Solicitante/Accionante: GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN
Apoderado: RUBÉN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS
Demandado/Oposición/Accionado: JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES

I. ASUNTO

Efectuar estudio de admisibilidad da la demanda de la referencia, y de encontrarla que reúne los requisitos del art. 82 y ss del C.G.P. y del art. 384 Ídem procederá a su admisión y disponer su notificación.

Así las cosas procede esta Censora a verificar la legitimación de las partes en este asunto. Para lo cual encuentra que el art. 1973 del Código Civil consagra que “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

En este orden, **no se aprecia en los anexos de la demanda, el contrato de arrendamiento aludido como objeto del contrato** y del hecho primero se dice que la demandante realizó el contrato de arrendamiento con el señor FRANCISCO CAÑÓN CORTES, a través de un tercero, sin mencionar quien es ese tercero.

Aunado a lo anterior, si bien en Colombia es permitido el arrendamiento de cosa ajena, puesto que la ley no exige que el arrendador sea el dueño de la cosa dada en arrendamiento, pero siempre y cuando no se vean vulnerados los derechos del verdadero dueño (Art. 1974 C.C.).

Código: FRT - 012

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Radicado No. 2022-00069-00

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que mencione el nombre del tercero que adelanto el contrato de arrendamiento en nombre de la señora GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, y adjuntar el documento en el cual fue autorizado éste, para llevar a cabo tal acto jurídico en nombre de la demandante.

Tenemos que conforme a la demanda, la demandante es la señora GLORIA RODRÍGUEZ CAÑÓN, pero que en la nota de presentación personal se tiene que la actora su nombre correcto es GLORIA RODRÍGUEZ **GARZÓN**; por ello se requiere al demandante corregir esta imprecisión y de ser el caso aportar la copia del documento de identidad para los fines pertinentes.

Entre tanto se deben aclarar la circunstancia antedichas, para tener por acreditada la legitimación por activa.

Ahora bien, frente a los requisitos legales de la demanda, tenemos que está dirigida a este Despacho por el domicilio del demandado finca **La Laguna**, vereda Escobal de este municipio, la ubicación del inmueble arrendado y por la cuantía del asunto (art. 28-1 y 17 del C.G.P.), y según se tiene la cuantía la fija la parte en el hecho quinto, se entiende aunque no se incluya el signo pesos, que son \$15.000.000.oo la deuda por concepto de cánones de arriendo dejados de cancelar.

Tenemos que la demandante es la señora GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN; quien se identifica con la C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, y puede ser notificada en el correo electrónico rjgurista@hotmail.com carrera 9 No.12-72 Of. 203 Centro Comercial Dámaso-de la ciudad de Chiquinquirá.

El demandado JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES, con C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá- Boyacá, 3202581348, se dice que reside en la finca La Laguna vereda Escobal municipio de Saboyá a 3 entrando para vinculo quebraditas de la bomba la brío vía Chiquinquirá a Saboya, y que se desconoce la dirección electrónica ya que “es una persona que trabaja en una finca y no usa medios electrónicos”. En **este orden se requiere al demandante para que se sirva aclarar la dirección del demandado por cuanto no es precisa, ni clara.**

El apoderado actor Dr. RUBÉN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, se identifica con la C.C. No. 1.053.348.324 de Chiquinquirá, T.P. No. 348.484 del C. S. de la J., recibe notificaciones en el correo electrónico rjgurista@hotmail.com carrera 9 No.12-72 Of. 203 Centro Comercial Dámaso, sin embargo la ciudad se colige del encabezado de la demanda por cuanto en el acápite de notificaciones no lo indica, se entiende es la ciudad de Chiquinquirá.

Las pretensiones de la demanda son precisas y claras conforme a la clase de proceso que se incoa.

Los hechos en mayoría están debidamente determinados, clasificados y numerados, **excepto por cuanto no cita que persona fue la que suscribió el contrato de arriendo en nombre de la demandante (circunstancia que no se puede corroborar, pues no se adjuntó el contrato de arriendo) por lo cual se solicita inscribir esta circunstancia con las pruebas del caso.**



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Radicado No. 2022-00069-00

Frente a las **pruebas**, el Demandante NO allega el contrato de arrendamiento que se pretende blandir en este asunto. **Por este motivo debe proceder de conformidad en el término de subsanación de la demanda, y allegar el documento de identidad de la demandante, a efectos de conformar la identidad de la misma.**

En cuanto al poder que le confiere la **demandante al profesional del derecho; está legalmente presentado como lo dispone el art. 74 del C.G.P**

De otro lado, se debe remitir el libelo introductorio al demandado, a su dirección física como se establece en el art. 6 de la parte resolutive de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, cuando consagra que: “El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En cuanto a los fundamentos de derecho y el trámite, llama la atención del despacho que se invocan normas derogadas como son las del C.P.C. y también sobre la ley de arriendos urbanos, cuando se trata este asunto de un inmueble rural, por tanto, el Apoderado deberá subsanar esta aspecto, dentro del término legal para ello.

Así las cosas; esta Censora procederá de acuerdo al art. 90 del C.G.P., a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en el plazo legal para ello, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – RURAL, siendo demandante GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, con C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, quien está representada por apoderado judicial, **contra** JUAN FRANCISCO CAÑÓN CORTES, portador de la C.C. No. 11.342.220 de Zipaquirá-Cundinamarca, con relación al predio denominado LA TRAVIESA, ubicado en la vereda La Lajita jurisdicción del municipio de Saboyá, con F.M.I. No. 072-27997 de la ORIP, Cedula catastral No. 00000007-0363-000.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el plazo legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, como lo consagra el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al apoderado actor RUBÉN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS con C.C. No. 1.053.348.324 de Chiquinquirá, T.P. No. 348.484 del C. S. de la J., para que represente a la demandante GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, con C.C. No. 31.007.373 de Puerto Lleras –Meta, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA - BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Radicado No. 2022-00069-00

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 25 que se publica el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d43ffb9cc3a5410f0049415ba2b6c7ab2be954bfee98b5d8e1f7a323db6d55b**

Documento generado en 23/06/2022 06:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>